



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelson Alberto Guevara Hernández y Otra
Radicación: 731244089001-2019-00096

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra los señores NELSON ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ y CLARA ELIZA HERNÁNDEZ PORRAS mayores de edad, con el fin de obtener el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto de capital del pagaré N° 066076100009765 con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2018, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$837.127) por los intereses remuneratorios desde el 7 de diciembre de 2017, hasta el 7 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 8 de junio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré 066076100009765, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 2 de julio de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100009765 (Fls.2 al 6), SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de capital, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$837.127) por los intereses corrientes desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 7 de junio de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 8 de junio de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 61 y 62). Providencia que se notificó a los demandados NELSON ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ y CLARA ELIZA HERNÁNDEZ PORRAS, a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 85 del expediente, quien se pronunció frente a la demanda pero no propuso excepciones de mérito conforme se desprende de las constancias secretariales, obrantes a folios 88 y 89 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nelson Alberto Guevara Hernández y Otra
Radicación: 731244089001-2019-00096

aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

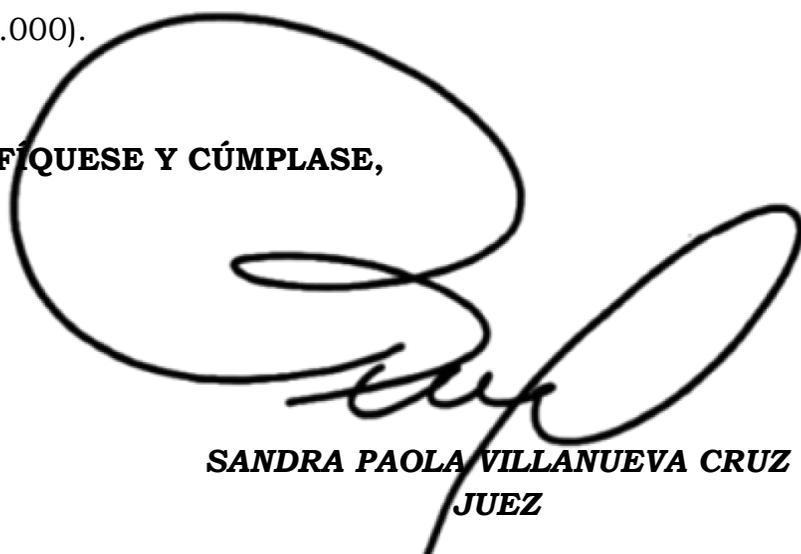
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra NELSON ALBERTO GUEVARA HERNÁNDEZ y CLARA ELIZA HERNÁNDEZ PORRAS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 2 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ